

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta del 19 de Agosto de 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el artículo 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puestos que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lu-

gar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado éste por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de

esta Corte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del período de ocho años se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos de Lecea y Garcia, vecino de esta Capital, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Agosto de 1882, designando veinticuatro pertenencias de la mina de hierro y otros metales, denominada «La Constancia», sita en Cerro Cuchillar del Reventon, término municipal de Becerril, en la forma siguiente:

Linda por Saliente con el arroyo de las Tigras, Sur con terrenos del término de Becerril, Poniente con la mina titulada «La Perla», y Norte con terrenos del citado pueblo de Becerril; verificando la designacion del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida en el mismo Cerro Cuchillar donde está descubierto el filon al Poniente en el espinazo del referido cerro, marchando en la misma direccion de Poniente á los cien metros 1.ª estaca: desde esta al Norte cien metros 2.ª estaca: desde esta al Saliente mil doscientos metros 3.ª estaca: desde esta al Sur doscientos metros 4.ª estaca: desde esta al Poniente mil doscientos metros 5.ª estaca: desde esta á la 1.ª cien metros 6.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 19 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos de Lecea y Garcia, vecino de esta Ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Agosto de 1882, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada «San Martin», sita en La Dehesa de la Poda en la Nariz de la misma Dehesa, término municipal de Riaza, en la forma siguiente:

Linda por Norte con el arroyo del Gavilan y barranco, Saliente arroyo de dicho barranco, Mediodia

a entrada de dicha Dehesa y Poniente el arroyo Gavilan y camino que va para la pradera del Labrado; verificando la designacion en estos terminos.

Se tendrá por punto de partida el Pozo que existe á la entrada de dicha Nariz de la Poda, desde cuyo punto en direccion Mediodia, se medirán cien metros primera estaca: desde esta en direccion Poniente trescientos metros segunda estaca: desde esta en direccion al Saliente cien metros tercera estaca: desde esta en direccion al Norte seiscientos metros cuarta estaca: desde esta en direccion al Poniente trescientos metros y queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 19 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos de Lecea y Garcia, vecino de esta Capital, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Agosto de 1882, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada «Paula», sita en la Ladera que separa el 1.º y 2.º canalizo existentes en terrenos de particulares, término municipal de Riaza, en la forma siguiente:

Linda al Norte Nariz en que confluyen las aguas de dichos canalizos, por el Este cuenca superior del primer canalizo, Sur falda escarpada de la cordillera que saliendo de Bintrera pasa por el denominado la Tamba, Poniente arroyo del 2.º canalizo: haciendo la designacion en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el astial que mira al Norte de una pequeña calicata que está á distancia de 15 pasos de un crestón que aparece desde donde en direccion Poniente se medirán 20 metros, fijando la 1.ª estaca: desde esta al Norte 100 metros 2.ª estaca: desde esta al Saliente 600 metros 3.ª estaca: desde esta al Mediodia 200 metros 4.ª estaca: desde esta al Poniente 600 metros 5.ª estaca: desde esta á la 1.ª 100 metros, quedando cerrado el perí-

metro de las doce pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 19 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Empresas periodísticas y otras análogas.

A 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Table with 2 columns: Location and Amount. Rows include Madrid (300 ps), Barcelona (250), Poblaciones de más de 40.000 habitantes (200), Poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes (120), and Demás (60).

A 52. Periódicos políticos diarios. se pagará por cada uno:

Table with 2 columns: Location and Amount. Rows include Madrid (460 ps), Poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (230), and Demás poblaciones (150).

A 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no.

Table with 2 columns: Location and Amount. Rows include Madrid (230 ps), Poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (115), and Demás (75).

A 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Table with 2 columns: Location and Amount. Rows include Madrid (172 ps), Poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (158), Poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes (104), and Demás poblaciones (86).

A 55. Periódicos políticos de publicacion semanal.

Table with 2 columns: Location and Amount. Rows include Madrid (115 ps), Poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (92), Poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes (68), and Demás poblaciones (58).

A 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Table with 2 columns: Location and Amount. Rows include Madrid (68 ps), Poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (46), Poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes (35), and Demás (25).

En las demás poblaciones... 18 A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materias especiales sea cualquiera el periodo en que salga á luz.

Se pagará por cada uno: En Madrid y de más poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 46 ps En las demás poblaciones... 35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno: En Madrid... 230 ps En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 172 En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 115 En las demás... 58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epigrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagarán cada una aunque trabaje por temporada... 230 ps

A. 60. Empresarios de anuncios. Pagarán: En Madrid... 400 ps En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 75 En las restantes... 50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán: En Madrid y Barcelona... 500 ps En poblaciones de más de 30.000 habitantes... 200 En las poblaciones restantes... 100

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, segun el epigrafe respectivo.

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno. En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar... 718 ps En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera... 448 En poblaciones que sin reu-

nir las circunstancias expresadas en el epigrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes... 184 En las restantes... 126

A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

Pagarán: En Madrid... 550 ps En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 350 En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes... 270 En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes... 175 En las demás... 100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno: En Madrid... 530 ps En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 346 En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 288 En las de 10.001 á 20.000 habitantes... 172 En las demás... 104

Si al mismo tiempo que esta industria ejercieran la de almacenista ó tratantes de leña, pagarán además el 25 por 100 de la cuota fijada á los tratantes en carbon.

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno: En Madrid... 288 ps En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 230 En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 184 En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 116 En las demás... 68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno: En Madrid... 1.100 ps En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 700 En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 500 En las restantes... 200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno. En Madrid... 300 ps En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 200 En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 170 En las demás... 110

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona... 570 ps En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia... 480 En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes... 380

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes..... 280

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 190

En las restantes..... 90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.
Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.... 288 ps

En las de 10 000 á 20 000 habitantes..... 144

En las demás poblaciones.. 69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.
Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes.... 530 ps

En las de 10 000 á 20.000 habitantes..... 356

En las demás poblaciones.. 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.
Pagará cada uno:

En Madrid..... 125 ps

En poblaciones de más de 20 000 habitantes..... 100

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 70

En las demás..... 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno..... 25 ps

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.
Pagará cada uno..... 100 ps

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simiente de seda.
Pagará cada uno..... 100 ps

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
Pagará cada uno..... 200 ps

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.
Pagará cada uno..... 144 ps

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.
Pagará cada uno..... 115 ps

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
Pagará cada uno..... 100 ps

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
Pagará cada uno:

En Madrid..... 770 ps

En Barcelona..... 713

En Sevilla, Málaga Grao, Valencia y Santander.... 620

En Alicante, Almería, Cádiz,

Cartagena, Coruña y Taragona..... 510

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... 460

En poblaciones de 10.000 á 16 000 habitantes..... 288

En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... 218

En las demás poblaciones.. 150

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos aguardientes y licóres.
Pagará cada uno:

En Madrid..... 805 ps

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar..... 690

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30 000 á 50.000 habitantes..... 604

En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes..... 488

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de

partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro carril..... 402

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas..... 260

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14 999..... 144

En todas las demás poblaciones..... 92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.
Pagará cada uno:

En Madrid..... 402 ps

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.... 343

(Se continuará.)

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	24,52		11,71	11,71	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa Maria de Nieva....	26,10		14,65	14,65	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	21,62		11,26	12,61	»	0,60	0,80	1,12	0,25	0,77	1,09	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda.....	24,32		19,81	18,02	»	0,87	0,65	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia.....	27,24		17,40	16,03	»	0,74	0,65	1,03	0,67	1,11	1,30	1,30	1,87	0,05	0,10
TOTALES.....	123,60		74,83	73,02	»	3,70	3,33	5,41	1,91	4,74	3,19	4,50	6,44	0,16	0,25
Precio medio general en la provincia.	24,72		14,96	14,60	»	0,74	0,66	1,08	0,38	0,94	1,06	1,12	1,61	0,04	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	27 24	Segovia.
	Idem mínimo.....	21 62	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	19 81	Sepúlveda.
	Idem mínimo.....	11 26	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 8 de Agosto de 1882.—V.º B.º El Gobernador, Escalera.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort.

Comision provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Año económico de 1881 á 82.—Periodo de ampliacion.—Mes de Julio de 1882.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Pesetas. Cts.
Seccion 1.^a—Gastos obligatorios.		
Capitulo 2.^o—Servicios generales.		
2. ^o	Gastos de bagajes.....	207
Capitulo 6.^o—Beneficencia.		
1. ^o	Estancias de dementes.....	1021,20
4. ^o	Casa de espósitos.....	2702,75
Suplementos.		
	Por los hechos al presupuesto de 1882 á 83.....	6937,50
	Total.....	9868,45

Segovia 1.^o de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o—El Vice-Presidente interino de la Comision provincial, ordenador de pagos, Federico de Orduña.

Alcaldía de Castro de Fuentidueña.

En Octubre último salió de su casa habitacion Bernabé Cuesta, de esta vecindad, dirigiéndose segun su mujer en busca de trabajo donde ganar el jornal á las carreteras ó trozos de lineas férreas y como hasta la fecha se ignora su paradero se suplica á las autoridades respectivas no dejen si en sus respectivos términos municipales se hallare dicho sujeto, dignándose caso afirmativo manifestármelo, cuyo individuo es de las señas que á continuacion se expresan.

Castro de Fuentidueña 10 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Pecharroman.

Señas del Bernabé.

Edad 43 años, estatura un metro 550 milímetros, ojos pardos, nariz y boca regular, cara con manchas de viruelas, color moreno, viste calzon de sayal, calza abarcas, es de estado casado y lleva cédula del año pasado.

Inclusa de Madrid.

El pago de las mensualidades de Mayo y Junio del corriente año, únicas que se abonarán á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, número 80, el dia 28 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada sin

enmienda y con fecha corriente de los respectivos Señor Juez municipal y Cura Párroco, ni como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 12 de Agosto de 1882.—El Director, A. Domarco Moreno.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Setiembre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1882 á 1883 en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura, que con arreglo á la disposición 8.^a de las Instrucciones para la ejecucion de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año 1877, pueden solicitar del Señor Director de este citado Instituto hasta el 30 del referido mes, tantas matriculas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial privada ó doméstica, pagarán en un solo plazo, ó sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura, juntamente con dos pesetas, cincuenta céntimos por cada cédula de inscripción con arreglo á las mencionadas disposiciones, como tambien un sello de timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado de un exámen de las materias que

comprende la primera segun dispone el artículo 4.^o del decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el dia 16 y los de ingreso los dias 21 y 28 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipacion para la formacion del respectivo expediente.

El dia 20 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, y ante el Tribunal correspondiente, darán principio los ejercicios de oposicion que marca el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, cuyo tenor es como sigue:

Durante los últimos 15 dias del mes de Setiembre, se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinan, para designar los alumnos mas distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningun caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza y de 750 para los de Facultad.

Para ser admitido á éstos actos, se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos, si solo hubieren cursado el primer año de estos periodos de enseñanza y lo solicitaren en debida forma antes del dia 15 de Setiembre.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de más de un cuarto de hora, sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años se formarán varios grupos, de suerte, que, los de cada uno, reúnan circunstancias análogas, y en tal caso, los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el artículo anterior, habrá otro escrito y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del dia siguiente en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparacion, alguna, escribirán sobre el tema que les haya cabido en suerte, una disertacion en términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades. A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos más adelantados en su carrera.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 11 de Agosto de 1882.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Juzgado municipal de Cozuelos.

ANUNCIO.

No habiendo habido aspirante alguno á la plaza vacante de Secretario de este Juzgado municipal, cuya insercion tuvo lugar en el Boletín oficial de la provincia núm. 48, correspondiente al 19 de Abril último, se anuncia por segunda vez, para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley orgánica del poder judicial.

Cozuelos de Fuentidueña 14 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Segundo Bernabé.

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real Decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el noveno sorteo de amortizacion de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, el dia 4.^o de Setiembre próximo, cuya amortizacion, conforme á la R. O. de 26 del mismo Junio se hará, como los anteriores, por milésimas partes debiendo amortizarse en este noveno trimestre cinco mil doscientos cincuenta Billetes de los 750.000 emitidos.

El Sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la sala de sesiones de este Banco, á las once de la mañana del referido dia 4.^o de Setiembre y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo además, la Comision Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un notario, segun lo previene el Real Decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 944 bolas sorteables y se extraerán de ellas 7, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando, por consecuencia, amortizados los cinco mil doscientos cincuenta billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Billetes que en cada millar queden amortizados y dejará expuestas al público en este Establecimiento, calle Ancha núm. 3, las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Agosto de 1882.—El Gerente, P. de Sotolongo.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Queda prohibida desde esta fecha la pesca del rio Cebeda, jurisdiccion de Revenga, en el tránsito que pasa por la propiedad de Joaquin de Pablos y Mariano Herranz, vecinos de Valverde del Majano.

Valverde 21 de Agosto de 1882.